

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
694/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el tres septiembre de dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de Amparo 602/2010. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 37 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 97 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA.

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 694/2012, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 602/2010.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Ésta es solamente una nota de presentación del asunto con el que acaba de dar cuenta el señor secretario. Presento ante ustedes el proyecto de resolución relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia 694/2012, en el cual se propone devolver los autos del juicio de amparo al juez de Distrito, a fin de que se pronuncie sobre el derecho de posesión de la promovente del amparo y examine el tema de la propiedad del inmueble, materia del juicio de origen.

A fin de poner de manifiesto las principales consideraciones que sustentan el proyecto, considero pertinente destacar los antecedentes siguientes: Con motivo del proceso penal instaurado en contra de la quejosa por el delito de despojo en agravio del gobierno del Estado de Puebla, el treinta de abril de dos mil nueve, el Juez de lo Penal del Distrito de Cholula, dictó sentencia en la que determinó que era penalmente responsable de dicho ilícito.

El citado fallo fue revocado por resolución emitida por la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que estimó que no quedó acreditado el delito mencionado; posteriormente el juez de lo penal de referencia negó la solicitud de la peticionaria de garantías, en el sentido de que ordenara la restitución del inmueble, objeto de la causa penal y se condenara al gobierno del Estado de Puebla al pago de daños y perjuicios, en virtud de que a su juicio dentro de la causa penal no acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble.

En contra del Acuerdo anterior, la quejosa, promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, con el número 602/2010, y dictó sentencia el tres de septiembre del año dos mil diez, en la que resolvió concederle el amparo, entre otros efectos, para que declarara insubsistente el acto reclamado, y una vez hecho esto procediera a ordenar de manera inmediata y sin mediar requerimiento alguno o prevención alguna la restitución a favor de la quejosa del inmueble, materia del proceso de origen.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante proveído de catorce de octubre de dos mil diez, el Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, dejó insubsistente el punto segundo del Acuerdo reclamado de fecha veinticuatro de marzo del mismo año, y ordenó la restitución de la posesión del inmueble a la peticionaria

de garantías. En contra del proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo la peticionaria de garantías interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil once, en el sentido de declararlo fundado, en virtud de que se consideró que no se restituyó a la quejosa en el pleno goce de la garantía individual que se le había violado.

Mediante oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Juez Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, remitió al juez de Distrito copia certificada de la diligencia de restitución, en la que el perito de dicho juzgado hizo constar que el inmueble que se debe restituir a la quejosa se encuentra rodeado por una barda que impide el acceso a la quejosa.

Ahora bien, de los antecedentes narrados, advierto que si bien es cierto, uno de los efectos del amparo fue para que el juez de lo Penal en Cholula, Puebla, ordenara la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del juicio de origen, también lo es que es posible que la propiedad de dicho inmueble haya sido transmitida a un tercero, razón por la que es dable concluir, que por el momento no es posible restituirla en la situación que imperaba antes de la violación a sus garantías constitucionales.

Además, cabe destacar que del análisis de la sentencia de amparo y de la resolución pronunciada en el Recurso de Queja de número K602/2010, no se advierte que al decretarse la restitución del inmueble controvertido el juez de Distrito hubiera calificado la naturaleza y calidad del derecho posesorio de la quejosa, ni mucho menos decidió que éste derivara de algún derecho real reconocido, ya que tampoco hizo pronunciamiento alguno relacionado con la propiedad de ese bien inmueble.

La decisión de que debe restituirse a la quejosa el inmueble involucrado en el ilícito penal, obedeció a que el juez penal responsable durante el procedimiento, puso a la parte ofendida, gobierno del Estado de Puebla, en posesión del mismo, y a la circunstancia de que no se acreditó el delito de despojo, al resolverse la apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Básicamente señores Ministros, son los principales hechos y las consideraciones que sustentan este proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora y señores Ministros, voy a poner a su consideración los considerandos que alojan los temas procesales y los preliminares para este estudio, previos al estudio de fondo, los Considerandos Primero, Segundo y Tercero en relación con la competencia, la transcripción de artículos pertinentes, la semblanza de antecedentes, están en el Considerando del Primero al Cuarto.

¿Hay alguna observación en relación con ellos? Si no lo hay, les consulto si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS** señor secretario.

Estamos en el Considerando Quinto, que es el estudio de fondo que se propone por la señora Ministra Sánchez Cordero. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo tengo serias dudas y no comparto plenamente el proyecto que se presenta, en sesión de quince de agosto de dos mil trece, al analizarse el Incidente de Inejecución de Sentencia 1017/2011, propuesto al Pleno por el señor Ministro Pardo Rebolledo, y aprobado por unanimidad de votos, en el que se atendió un asunto vinculado con un Decreto emitido por el gobernador de Baja California, en el que se ordenó la expropiación de una superficie de siete millones de metros cuadrados, en el que se adujo que estaban ubicados dos predios que el entonces quejoso decía que eran de su propiedad, y en el que había algún problema de escrituras múltiples, se consideró sustancialmente que el amparo no era la vía para establecer a quién correspondía la propiedad o el derecho de propiedad, y la sentencia de garantías sólo establecía que se restituyera la posesión al accionante, por lo que no era necesario determinar quiénes eran los dueños de los predios, sino simplemente hacer una devolución a los supuestos afectados. Lo anterior se puede corroborar con la resolución de ese incidente de inejecución de quince de agosto de dos mil trece.

En este orden de ideas, me parece que quizá en la misma línea, en el presente asunto debería tenerse presente la misma consideración, máxime que se trata de un supuesto muy similar, ya que el asunto que dio origen al amparo que ahora se estima incumplido, fue una causa penal en la que se analizó si se verificaba el delito de despojo, y consecuentemente, toda la cadena impugnativa estaba vinculada con esta figura jurídica, no así con un problema de propiedad, que por tanto no debería tener ninguna relevancia en el caso concreto, y no podría utilizarse como base para devolver el expediente al juez de Distrito como se propone. En relación con lo anterior, señalaría que como ha quedado establecido, una vez que fue resuelta la apelación de la

causa penal, la afectada solicitó al juez responsable entre otras cosas, que se le restituyera el inmueble, y a dicha petición recayó un acuerdo dentro del cual en lo que importa, se determinó que no se había acreditado la propiedad del inmueble, determinación ésta que específicamente fue combatida a través de un juicio de amparo cuya ejecutoria ahora se persigue cumplir, en el que se determinó dejar insubsistente ese Acuerdo, en el que se decía que había un problema de propiedad, y por ende, el pronunciamiento referido, para el efecto lisa y llanamente de que se restituyera a la quejosa el inmueble respectivo, así; insisto, me parece que el tema de la propiedad no debe tomarse en consideración en el caso, pues se trata de un aspecto que quedó superado con el propio fallo de garantías, y que en realidad jamás fue relevante para efectos de determinar si la quejosa incurrió en la responsabilidad penal que se le imputó por haber cometido supuestamente el delito de despojo.

En estas condiciones, no comparto el sentido de la consulta, pues en los términos precisados estimo que los autos no deben devolverse al juez de Distrito, para que haga pronunciamiento alguno en relación con la propiedad del inmueble, por el contrario, me parece que no es un tema que debería someterse a decisión como cumplimiento del amparo y pudiera sí, en cambio, ser procedente el cumplimiento sustituto, porque hay razones fácticas que impiden aparentemente esta restitución del inmueble, ya que da la impresión, al tratar de hacer el cumplimiento, de que este inmueble a su vez pudiera estar comprendido de entre otro más que tiene una barda perimetral que impide el acceso; y en este sentido, yo estaría por no devolver al juez, para que se resuelva un problema de propiedad que no debe ni tiene porqué resolverse, y en cambio restituir a la quejosa en el pleno goce de su derecho mediante un cumplimiento sustituto.

En términos generales esa es mi observación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Don Sergio Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve. Yo considero que este Alto Tribunal, en este momento no está en aptitud de determinar si procede el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, porque no existe una certeza de que el inmueble materia de la restitución, efectivamente sea propiedad de la quejosa, ya que dicho tema no fue dilucidado por el juez federal ni en el amparo ni en el recurso de queja, en ningún caso se ha tocado la naturaleza del derecho posesorio ni el derecho de propiedad que en su caso pudiera tener la quejosa; de tal suerte que no podría ordenarse —pienso— el pago del inmueble, sin tener la certidumbre de que efectivamente se tiene un derecho real sobre éste; de lo contrario, se estarían convalidando actos en perjuicio del erario público. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro don Sergio Valls. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando se enfrenta uno a un cumplimiento sustituto en las circunstancias genéricas como las que presenta este asunto, lo primero que piensa uno es ¿Cómo se acreditó el interés jurídico en el amparo? Todo poseedor, quien acuda a una instancia de control constitucional en función de un desposeimiento, tiene que acreditar ello como primer elemento; lo cierto es que este asunto nos genera una dinámica completamente diferente. Esto surge a propósito de un juicio del

orden penal en el que a la quejosa se le acusa inicialmente por el delito de despojo.

Queda probado en autos que tenía la posesión del predio respecto del cual se le acusó por el ilícito de despojo; también debo recordar que la posesión es motivo de protección jurídica.

Regresando al tema de la dinámica procesal penal frente a la denuncia por despojo, que de alguna manera incluye el reconocimiento de que era poseedora del predio, viene una primera sentencia del juez del conocimiento primario que la encontró culpable.

Es importante destacar que también consta en autos que a propósito del ilícito en tanto éste involucra un inmueble, el juez de la causa puso en posesión provisional al denunciante, esto es, al gobierno del Estado de Puebla, respecto del inmueble motivo de delito.

En esa circunstancia es conveniente resaltar, “provisional”, “posesión provisional”; viene una sentencia condenatoria que es apelada y revocada; y es precisamente revocada sobre la base de lo históricamente acontecido, se relata la existencia de un Decreto tendiente a una reordenación territorial, cuyos puntos de consideración expresan que habría que dar reacomodo a los poseedores del mismo, circunstancia en la que se encuentra quien fue acusada por el propio delito de despojo. La sentencia de segunda instancia la absuelve, en tanto no se advierte el ánimo de despojar de un predio.

En consecuencia a la solicitud de la restitución de la posesión es que se promueve el amparo, es ahí donde radica el interés jurídico, y el interés jurídico de esta forma no se respalda sobre la

base de que hubiere acreditado tal posesión, sino de que fue sujeta a un procedimiento penal, en el que al final resulta absuelta, y como consecuencia, se demostró que yo no tenía ningún interés delictivo respecto del inmueble, lo poseía al momento en que fue expropiado.

Lo interesante del caso es –regreso a una de las diligencias acontecidas en el proceso– que fue la decisión del juez del procedimiento de poner en posesión temporal, provisional, al gobierno del Estado, ¿por qué lo resalto? Porque el predio posteriormente fue vendido, más allá de la posible incongruencia que existiría entre un Decreto expropiatorio tendiente a una reordenación territorial, y su venta luego a través de un fideicomiso, lo cierto es que esto se hizo sobre la base de un inmueble que estaba, si no en litigio propiamente dicho, si con motivo de una determinación de despojo frente a una decisión aún no concluida, o un juicio no concluido, que terminó siendo absolutorio para la acusada. Estoy plenamente consciente que para poder proceder a un cumplimiento sustituto, es necesario asegurar que a aquél a quien se le va a cubrir en vía de pago de una sentencia algo, es porque precisamente tiene tal derecho, pero si en autos consta que efectivamente tenía la posesión –la cual recuerdo también es motivo de protección jurídica– y con tal motivo se le acusó, y luego durante el proceso el inmueble se vendió, no obstante que estaba entregado simple y sencillamente por vía de una restitución temporal, provisional, mucho me pesa pensar que hoy tuviéremos que desahogar todo un procedimiento para establecer si habría o no esta propiedad o esta posesión, cuando de autos así se desprende, esto me lleva entonces a reflexionar que si bien el criterio general en cuanto al cumplimiento sustituto tiene como premisa fundamental el que esta indemnización, este pago se haga precisamente a quien le corresponde, y en el tema de la posesión no siempre queda

acreditado, hoy esto es producto de un juicio en el que alguien acusándosele por el delito de despojo, resultó que no lo era así, y de los propios autos se desprende haber sido posesionaria de este inmueble, el que hoy –efectivamente– queda inmerso en otro más grande que fue vendido a propósito de una entrega provisional hecha por el propio juez.

Yo no encuentro entonces manera de pensar que hubiéremos de ordenar el desahogo de una instancia incidental, a efecto de determinar cuál es su real estado de posesión, esto es, por qué lo tenía o por qué no lo tenía, cierto es que con motivo de un Decreto de expropiación, supongo yo, que ante la resistencia a desalojarlo, es posible, se haya dado esta denuncia de despojo, la cual termina por no fructificar, pero en ese espacio de tiempo hay una venta que hoy genera la dificultad de pasar por encima de la compra-venta hecha con un tercero de buena fe, respecto de algo que hoy no tiene razón de ser, por la razón por la cual fue desalojada, si se admitiera que todo esto es correcto, entonces, hoy encontraríamos que la autoridad administrativa frente a alguien que ha incurrido en un posible despojo, o que ocupa algún predio, que después, a la postre va a ser vendido, pues encontraría la forma de privar a alguien de su posesión sin juicio alguno, sólo bajo la mecánica de un juicio penal, y al final, para cuando éste se resuelva por no tener bases de sustentación, terminara por –a pesar de la existencia de una sentencia que ordena la restitución de esta posesión– pues la forma de no cumplir y quitarle a alguien sin juicio previo, una posesión.

Me parece que ésta sí sería la conclusión de un juicio en el que se le quitó a alguien la posesión, sin que éste haya sido el motivo central del mismo. Sí creo estar entonces en posibilidades de considerar que la sentencia bien puede ser cumplida mediante un instrumento sustitutivo, siempre entendido de que esto no

rompería la regla ya sentada por este Tribunal Pleno, de que una sentencia de esta naturaleza, sólo debe incidir respecto de quien tiene derecho a ello.

Lo cierto es que a partir de la propia acusación se reconoce el carácter de poseedor y hoy lo único que se busca es que recupere esa posesión y si esa posesión hoy por hoy, parece sumamente difícil de recuperar en la medida en que por estas irregularidades a las que me he referido, terminó por ser enajenado, consideraría entonces que sin caer en el supuesto de desobediencia del criterio jurisprudencial muy sabio de este Tribunal Pleno, se podría dar precisamente ese resultado.

De no ser así, no entendería el sentido principal, el núcleo de la decisión de una sentencia que causó estado de cosa juzgada y que hoy simple y sencillamente trae la dificultad de devolver la posesión a quien me parece —a juzgar por lo sucedido— de manera indebida se le privó. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que evidentemente que existe un impedimento jurídico para restituir al quejoso o a la quejosa, en el goce de su derecho y se debería de pasar a un cumplimiento sustituto.

El problema que yo veo con el cumplimiento sustituto, es: Al no saber cuál es el título de posesión o de propiedad del bien ¿Cómo se fija la indemnización? Es decir, me imagino que el valor de un usufructo es muy distinto al valor de la nuda propiedad y es muy distinto al valor de la plena propiedad y sería muy distinto a un arrendataria o en un comodato; es decir, entiendo que la materia

de la litis no fue establecer la calidad o el derecho a la propiedad que tenía la quejosa; sin embargo, al momento de pasar a un cumplimiento sustituto, se tiene que llegar a una valuación y para llegar a esa valuación se tiene que saber el derecho, ya sea de propiedad o de posesión, para llegar a un cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. ¿Algún comentario de la señora y señores Ministros? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no comparto el planteamiento del proyecto. A mí me parece que quién es el propietario es completamente irrelevante. Hay una sentencia de amparo que ordena restituir el inmueble al quejoso que es poseedor, era poseedor del inmueble y yo creo que esa sentencia se tiene que cumplir. No creo que esté demostrada la imposibilidad material de hacerlo. Creo que se tienen que agotar todas las vías, para como dijo ya incluso un tribunal colegiado, en la Queja 602/2010, dice claramente que: La sentencia de amparo se traduce en entregar a la quejosa el inmueble que se encontraba en su posesión, sin restricciones de ninguna especie para acceder al mismo, así como las condiciones exactas en que se encontraba dicho inmueble al momento en que indebidamente fue privada de su posesión la quejosa, porque sólo de esa manera se podría tener por restituido el derecho de posesión violado.

Yo creo que éste es el sentido de la sentencia y que sólo una vez que se hayan agotado todas las vías para ponerla en posesión y ver también quien impide el acceso quién es porque si ese inmueble es del propio gobierno del Estado, pues me parece que es muy peculiar que sea precisamente quien es la autoridad responsable en el amparo, quien impide que se llegue al inmueble.

Si esto está ya debidamente acreditado que realmente, físicamente es imposible restituir a la quejosa y darle acceso, y que no se trata simplemente de alguna estratagema para evitarlo, en ese supuesto yo comparto la posición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que tendríamos que ver cómo se pague —en su caso— la indemnización, porque hasta este momento siempre el cumplimiento sustituto se ha dado en términos de propiedad.

Aquí el amparo es en términos de posesión, y entonces, primera discusión que tendríamos que tener, pero creo que en otro momento, es si este cumplimiento sustituto se puede dar en posesión también.

Segundo. En qué se traduce, si además el poseedor acredita que es propietario, o en qué se traduce si el poseedor no acredita que es propietario, creo que el asunto es muy complejo, muy interesante y presenta muchas vertientes, pero en este momento mandar al juzgado para que se haga un incidente para ver quién es propietario —con toda honestidad y respeto yo no lo comparto— creo que se estaría desvirtuando el sentido del fallo protector. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Ministro Presidente. Yo coincido con lo que han dicho los señores Ministros Valls Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena y de hacerlo con el proyecto, yo creo que no tenemos los elementos para tomar una decisión; adicionalmente hay un adquirente, no sé si de buena o mala fe ni estoy prejuzgando, ni quisiera, ni tengo elementos para hacerlo sobre este mismo predio. ¿Cuál es el título que tiene este

adquirente? ¿Cuál es la condición que tiene la señora respecto de este predio? Lo explicó muy bien el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de decir: ¿Cuál es el título jurídico, cualquiera que éste sea? Creo que en este momento ordenar un cumplimiento sustituto, o antes que eso, inclusive, la imposibilidad material de la ejecución, a mí —en lo personal— me parece difícil porque no contamos, al menos yo no, con el conjunto de los elementos necesarios para tomar esa decisión en primer lugar, y en segundo lugar, darle las consecuencias jurídicas, y tenía razón el señor Ministro Aguilar Morales cuando afirma o el señor Ministro Pérez Dayán, alguno de los dos lo decía, que estamos devolviendo el asunto que esto se va a alargar un poco más. Efectivamente, esto es cierto, pero creo que para poder tomar una decisión, y en su caso, declarar que hay una imposibilidad jurídica, o material, y a partir de ahí ordenar finalmente el conjunto de las diligencias que se tengan que hacer para cuantificar, etcétera, todo lo que conocemos de este cumplimiento sustituto, sí necesitamos tener mayor número de elementos.

Las peculiaridades del caso, el hecho de que haya sido penal; después que se haya ordenado que la persona saliera de ahí, que se haya hecho esta venta de este predio, etcétera, me parece que son tan peculiares —como suele suceder con estos asuntos de inejecución de sentencias— que con esos elementos que están en el expediente se puedan hacer.

En este momento, si nosotros decimos que simple y sencillamente se cumpla así, por decirlo con esta expresión coloquial “a rajatabla”, pues me parece que nosotros también pasamos por encima de un conjunto de determinaciones que no están claramente identificadas, creo que es prudente lo que nos está proponiendo la señora Ministra para —en su caso— lograr el pleno cumplimiento de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, creo que efectivamente estamos enfrentando una situación —hasta donde yo alcanzo a comprender— inédita, dada la condición en que se resolvió el asunto, y los términos de la ejecutoria, que es la que genera todo esto, y que —en mi opinión— en principio, es inmutable —en sus condiciones— por supuesto con los matices necesarios para hacerlo efectivo, pero esa es la razón señor Ministro Presidente.

A mí me llama la atención la terminología que usó el juez, y voy a la fuente original que es la resolución del juicio de amparo que tengo en mis manos; está transcrito en el proyecto para que no haya duda de lo que resolvió.

El juez resuelve, en ese orden de ideas: “...lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que, primer término, se declare insubsistente el acto reclamado”, y esto es lo importante, “y una vez hecho esto, proceda a ordenar de manera inmediata, y sin mediar requerimiento o prevención alguna, la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del proceso de origen”.

Aquí, el juez no habló ni de posesión ni de protección, la restitución. Consecuentemente, a mí me parece que en atención a la decisión del juez, y aquí me sumo a quienes se han manifestado en contra en alguna medida del proyecto, en que el juez ordena la restitución, el juez está creando un derecho a favor de la quejosa con su resolución, y no está estableciendo una condición o una situación específica para esa restitución. Ahora bien, después de

todas las vicisitudes que aquí se han narrado, y no voy a entrar en ellas porque es un asunto sumamente complejo en su evolución; el punto hoy es que no se le puede restituir a la quejosa, por la situación tanto jurídica como material; es decir, este bien quedó inmerso en otro que fue adquirido de buena fe previamente.

Aquí el tema –insisto– es como lo han planteado qué es lo conveniente, se regresa para que el juez determine a través de un incidente cómo se le van a pagar a la señora los daños y perjuicios generados por este cumplimiento sustituto en virtud de que no se le puede restituir en el bien. A mí me genera muchas dudas pensar que se le regrese al juez para que el juez actuando como juez civil, investigue si tiene propiedad o no del inmueble, yo no estaría de acuerdo con eso; creo que no es materia del juicio de amparo, y no es competencia del juez de Distrito entrar a ello.

Consecuentemente, en atención, y puramente en atención a los términos en que resolvió el juez de Distrito, yo estaría efectivamente por la devolución al juez para que abra el incidente, para efectos de que considerando que se debe restituir a la quejosa el bien, se proceda a hacer el cálculo del valor que pudiera tener con sus actualizaciones, y se le pague. Creo que ir más allá de lo que resolvió el juez es complicar este asunto cuando hay una decisión tomada, que me parece que debemos cumplir. Esa sería mi opinión hasta ahora frente a todos los argumentos, e insisto, esta situación específica que estamos contemplando de un proceso en donde efectivamente de todas las constancias, en ninguna parte se señala que se hubiera acreditado propiedad o no; es evidente que la posesión la tenía, si se narra claramente en los antecedentes que fue sacada de esa casa cuando se le acusó penalmente, no se dice nada de la propiedad; pero el juez de Distrito lo que resolvió fue que se le restituyera la propiedad.

Consecuentemente, yo asimilo a esto a un derecho que le estableció para disfrutar de esa propiedad como si fuera la propietaria, el juez de Distrito no hizo diferencia ni condicionó esto. Por estas razones, yo estaría por esa solución que me parece que sería la que resolvería este asunto de la mejor manera, tomando en cuenta las características jurídicas y de facto que están gravitando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también coincido con esa propuesta. Entiendo la cuestión que plantean el Ministro Gutiérrez y el Ministro Cossío respecto de la identificación del inmueble y de su calidad, pero ésta sería una cuestión para mí sobre la forma de realizar y cuantificar el cumplimiento sustituto.

También quisiera insistir, como acaba de hacer el Ministro Franco, en que aquí no está a discusión una cuestión de propiedad, si se investigara la cuestión de la propiedad, resultara que lo tuviera alguna otra persona, no va a restituirse a esa persona que no fue el quejoso en el amparo. Aquí lo único que se tiene que hacer es devolverle esa posesión que tenía hasta antes de que se cometiera el acto reclamado. Es más, cuando ella solicitó la devolución, le dijeron que no se la devolvían porque no se había acreditado la propiedad, ese fue el acto que se reclamó en este amparo, y en este amparo dijeron: se anula el acto reclamado, que era precisamente la exigencia de la demostración de la propiedad, y el juez da a entender muy claramente que la cuestión de la propiedad no tiene que ponerse a discusión para restituirla en el inmueble, simple y sencillamente tiene que ponerse en posesión

como estaba antes, sin saber si tenía o no tenía la propiedad. Entonces, el devolverlo al juez para que se averigüe sobre la propiedad, en primer lugar, podría determinarse, inclusive, que no le corresponde la propiedad y entonces el juicio de amparo respecto de ella no quedaría con ningún efecto real ni verdadero.

Y por otro lado, fue precisamente la condicionante de que se exigiera la demostración de la propiedad lo que motivó que se concediera el amparo, porque no tenía por qué probar la propiedad, bastaba simple y sencillamente que se restituyera en la posesión.

Yo puedo estar de acuerdo, como sugiere también el señor Ministro Franco en que se vaya el asunto al Juzgado de Distrito para que se haga la identificación del bien, y el posible pago como cumplimiento sustituto; sin embargo, nada más y como cuestionamiento que me hago yo mismo, sería cuestión de determinar previamente que sí procede el cumplimiento sustituto y enviarlo al Juez de Distrito para que haga estas diligencias, porque si no hacemos un pronunciamiento sobre que sí procede el cumplimiento sustituto, bajo qué bases estarían haciéndose las diligencias para la cuantificación del inmueble. Entonces, yo pienso que ante la imposibilidad material de la devolución de esa posesión a la quejosa, se debe de declarar que sí existe la posibilidad de un cumplimiento sustituto, pero que para poderlo determinar en forma económica, habrá que llevarse una serie de diligencias ante el Juez de Distrito que tendrá que ver la extensión, el valor y las circunstancias específicas; sin embargo, es posible – entiendo yo- que se haga un pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, nada más para manifestarme en este sentido. Yo convengo definitivamente

con la que de inicio ha dicho –me parece- el señor Ministro Franco con mayor claridad en el sentido de que la causa legal por virtud de la cual la autoridad debe de restituir, es la sentencia de amparo; esa es la causa legal, esa es la que da y ordena la restitución, y la situación específica material de ser un predio enclavado en otro predio vendido a un tercero, bardeado por un tercero, determina también la imposibilidad física para la autoridad responsable de restituir, cumpliendo con la sentencia. Entonces, y aquí convengo también con esa expresión, por eso es que del uso de la palabra que hizo el señor Ministro Luis María Aguilar en el sentido de que sí hay que determinar por este Tribunal, por cierto Tribunal, precisamente esa situación de que hay imposibilidad jurídica y material para ello y que sí debe procederse a cuantificar el monto de una restitución, un cumplimiento sustituto, para efecto de darle sentido a lo ordenado y a la causa legal que determina la restitución; nadie habla ya de legitimidad en la posesión, nadie habla ya de legitimidad o de la propiedad, estamos hablando de restitución en una posesión donde las mismas constancias de autos, donde las mismas decisiones judiciales determinadas, en la queja, inclusive, están llevando precisamente a esta determinación, pero ¿quién la tiene que hacer? Yo también creo que nosotros. Continúa a debate. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo era para reposicionar mi expresión y efectivamente debo concluir que a mi manera de entender estamos frente a un cumplimiento sustituto y la base principal, que es la que le da sustento al Juez de Distrito para llegar a la conclusión de reposición de la posesión, es precisamente el que aquí ya se ha dejado claro, era poseedora antes de la denuncia, y esto está plenamente reconocido por todas las partes, incluso en la causa penal; es precisamente con motivo de la denuncia, y a lo

que me referí, el auto del juez que le entrega la posesión provisional al Estado, que la pierde. Ese es el acto de autoridad que le quita la posesión, ese acto de autoridad termina desvanecido con la sentencia de segunda instancia que le absuelve.

Bajo esa perspectiva, si una vez que solicita se le recupere la posesión, se le informa que ya está vendido, promueve amparo y el juez a propósito de ello le otorga el amparo para que le regresen esa posesión y hoy se advierte esta imposibilidad, es claro que la única manera de darle efectos a la sentencia es precisamente la del cumplimiento sustituto, pero quería ser enfático, perdió la posesión en virtud de la denuncia y del auto en el que el juez le entregó la posesión al denunciante, eso es lo que acabó con su posesión; al concluir su juicio le resulta no culpabilidad, pues desde luego hoy insistía: Si éste va a ser el camino, bueno, pues hoy las autoridades encontrarán una forma de hacerse de un medio para quitarle la posesión a alguien a través de denuncias vendiendo el predio y no volviéndole a entregar lo que le quitaron sin juicio previo para tal efecto. Es eso señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estaría de acuerdo con el cumplimiento sustituto, estaría de acuerdo con la indemnización. El problema que yo encuentro es como valorar la posesión, porque decimos: “Tenía la posesión”. No va a valer lo mismo la posesión en virtud de un arrendamiento de un año que en virtud de un arrendamiento de veinte años, no va a valer lo mismo la posesión si es propietaria y poseedora, si tiene el usufructo, si tiene la nuda propiedad o si lo tiene en virtud de un comodato; inclusive, cuando son contratos o

derechos reales la temporalidad de ese derecho también va a incidir en la liquidación. Entonces, aun aceptando la posición de un cumplimiento sustituto me parece que forzosamente se va a tener que entrar a valorar la calidad del título mediante el cual tenía la posesión al momento de ser desposeída. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío y luego el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, en adición a lo que dice el Ministro Gutiérrez. En este momento y con los elementos de juicio que tenemos ¿Quién paga la indemnización? Yo no tengo muy claro a quién –con los elementos que tenemos– le vamos a decir que tiene que pagar el cumplimiento sustituto; supongo que es económico lo que se está suponiendo, pero con estos elementos ¿De qué bolsa o de qué presupuesto sale el monto correspondiente de pago en este sentido? Por esas razones –las que acaba de decir el Ministro Gutiérrez– ¿Paga la Sala del Tribunal Superior, paga el juez? ¿Quién paga en este momento si no tenemos determinados completamente los mínimos elementos? En ese sentido yo sigo estando con el proyecto señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo sigo teniendo algunos problemas con los planteamientos que se han hecho. Primero, es cierto que la sentencia de amparo ordena la restitución del inmueble, pero restitución puede ser restitución de la propiedad o restitución de la

posesión, o restitución de ambas. No creo que la sentencia de amparo pueda crear un derecho que el quejoso no tenía previo a la promoción del amparo, pero lo que sí es clarísimo es que ordena la restitución y que además hay una resolución de un Colegiado –una queja– que ordena lo mismo ya de manera muy clara; de tal suerte que creo que éste es el mandato de la sentencia de amparo y es lo que se tiene que cumplir.

Yo no estoy del todo convencido que tengamos todos los elementos para ordenar un cumplimiento sustituto, porque si cada vez que un inmueble que está sujeto a un juicio de amparo se vende va a ser cumplimiento sustituto, pues creo que estamos desvirtuando completamente la sentencia de amparo.

Yo honestamente creo que tendríamos que agotar otras vías antes de poder llegar a una determinación de que la sentencia es imposible de cumplir. Imposible de cumplir quiere decir que físicamente no se le puede poner en esta posesión, no porque alguien lo compró, porque si alguien lo compró ya sería cuestión de que este comprador repita frente a quien le vendió, porque de otra manera –como decía el Ministro Pérez Dayán– bastaría que cualquier inmueble que se expropia o que se afecta de alguna forma por la autoridad se venda y en ese momento pues ya todo se va a traducir en cumplimientos sustitutos.

Creo que el cumplimiento sustituto es excepcional, no es una regla general, y yo –al menos con los elementos que tengo en el expediente– no estoy plenamente convencido de que haya una imposibilidad; hay una dificultad grande, pero para mí no es lo mismo que imposibilidad. Pero vamos a suponer sin conceder que acepto el cumplimiento sustituto, yo tengo el mismo problema al que ya ha aludido el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena: Primero, yo plantearía –como lo dije antes– nunca hemos hecho un

cumplimiento sustituto por posesión, sería el primer caso; creo que lo que tendríamos que analizar con mucho cuidado es si procede o no procede en caso de posesión. Y, segundo, cómo lo vamos a valorar. ¿Cómo lo vamos a valorar para efectos de indemnización? ¿Va a ser lo mismo si es poseedor? vamos a suponer que este poseedor sea también propietario, le vamos a pagar, le “vamos” es muy entre comillas obviamente, le vamos a pagar la posesión y si es propietario pues por la propiedad, mala tarde a ver quién te repone lo que vale tu inmueble o si resulta que el poseedor quejoso no es propietario, tendremos que valorar distinto la indemnización, con independencia de que creo que tampoco tenemos ahora los elementos — ya lo decía el Ministro Cossío— para saber quién va a ser el que tiene que cubrir esta indemnización.

Desde mi punto de vista, me parece que el asunto es extraordinariamente complejo y que hay muchos elementos novedosos en este asunto que hasta donde yo sé y recuerdo, no se habían planteado en el Tribunal Pleno sobre los cuales valdría la pena que hiciéramos una ponderación muy cuidadosa, porque creo: Primero. Que estamos en un tema de restitución, y aquí ya hemos tenido diversas interpretaciones de restitución. Segundo. Cuándo hay un cumplimiento sustituto, hasta dónde debe llegar la dificultad para que se dé; y Tercero. Qué hacemos cuando se trata de restituir posesión para efectos de la indemnización en el cumplimiento sustituto.

Por eso, con los elementos que tenemos, yo no puedo compartir la propuesta del proyecto porque estimo que el tema sustancial es de restitución del inmueble y a partir de ahí tendríamos que realizar todas las reflexiones y consideraciones siguientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿No hay ningún otro Ministro que quisiera intervenir?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, todos hemos coincidido, hasta donde yo he escuchado las intervenciones de todos mis compañeros en donde por supuesto la causa legal es la restitución del inmueble a través de la sentencia de amparo, esto fue confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, también todos hemos coincidido en que no tenemos los elementos necesarios para decretar la imposibilidad de la restitución y ordenar el cumplimiento sustituto, y menos aún, por supuesto la cuantificación de este cumplimiento sustituto.

Precisamente por todas estas interrogantes que han aflorado aquí en las intervenciones de los señores Ministros, es por lo que nosotros con todas estas interrogantes, estamos proponiendo precisamente devolver el asunto al juez de Distrito a fin de que pues todas estas cuestiones las aclare a través de: Si hay efectivamente una imposibilidad de una restitución física a la quejosa, si este cumplimiento sustituto procede, efectivamente cuál era la situación de la quejosa en el momento en que fue denunciada penalmente y en el momento en que efectivamente la Sala Penal decretó que no había tal delito cometido por ella, y el Juez de Distrito obviamente ordena a través del amparo la restitución.

Entonces, yo pienso que son la identificación del bien por otra parte, como alguno de los Ministros ya también hablaba de la identificación del bien y por supuesto la cuantificación.

Entonces, todas estas cuestiones que nosotros también en un momento dado detectamos y las preguntas que han aflorado aquí a través de las diversas intervenciones de los señores Ministros, es lo que nos llevó a devolverle al juez de Distrito para que se hiciera todo este procedimiento que nosotros ya le estamos dando con un lineamiento muy claro, en razón de ¿cuál fue la situación del quejoso? ¿cuál era la situación del quejoso? Lo que dijo el Ministro Gutiérrez me pareció muy puesto en razón y el Ministro Cossío también, en el sentido de que bueno, cuál era su status jurídico en ese momento, verdad: Poseedor, propietario, poseedor y propietario, arrendatario, en fin, cualquier cantidad de situaciones.

Entonces, yo estoy convencida del sentido del proyecto, precisamente con el fin de que se abra éste, ya no quiero decir incidente innominado, porque ya básicamente nosotros ya no hablamos de incidente innominado, pero sí para que el **PIENSUEZ** abra, no sé cuál sería la denominación ahora, si un incidente innominado o no, y empiece a recabar todo este tipo de cuestionamientos y se pueda tener mayores elementos de juicio sobre, precisamente si procede o no. Primero el cumplimiento sustituto y por supuesto la cuantificación en su caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me parece muy importante lo que decía el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, porque

definitivamente no puedo estar de acuerdo en que se devuelva al juez para ver cuál era la calidad, si de propietaria, o de posesoria, y cuál era la posesión o cuál era el origen por el cual tuviera la posesión. El hecho es que la resolución implica que se le restituya la posesión, y se acabó.

Creo que es muy atendible lo que dice el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con que exista realmente una imposibilidad de devolver esa posesión. Es cierto, y tiene toda la razón, yo lo había visto como una imposibilidad, pero es una gran dificultad por las circunstancias posteriores que ocurrieron con el inmueble, pero eso no quiere decir que necesariamente sea imposible devolverle la posesión de ese bien.

Pienso que todavía pueden y deben hacerse las diligencias aunque se haya vendido a un tercero, se haya hecho lo que se haya hecho, de devolverle una posesión que conforme a la sentencia, el juez le reconoció y que debe restituírsele, sin mayor discusión, sin atender a cuál es el origen de su posesión, cuál era el momento jurídico que se encontraba cuando fue desposeída, si en calidad de propietaria o lo que fuera. Simple y sencillamente el juez ordenó la restitución.

Por eso el acto reclamado que ordenaba, que condicionaba la entrega de la posesión a la calidad de propietaria, fue el acto contra el que se concedió el amparo, diciendo: no tiene nada que ver la cuestión de la propiedad, aquí simple y sencillamente restitúyete la posesión como la tenía, y si para eso se requiere simple y sencillamente darle la posesión aun frente a poseedores aparentes, de tercera mano, de buena fe, de cualquier manera habrá que hacer esa diligencia, porque no necesariamente porque se haya pasado la propiedad de este inmueble o la posesión inclusive, sea imposible devolverle la posesión a esta persona.

Pienso que en tratándose de este tipo de asuntos, bien lo decía el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la cuestión de la posesión es una cuestión *sui generis* que no necesariamente tiene que atenderse a las cuestiones de propiedad, porque inclusive como él decía, si la señora ya fuera la propietaria, pues entonces, no habría más que discutir, que una posesión que se le tiene que entregar. Y si no lo fuera, simple y sencillamente se le tiene que entregar la posesión que el juez de Distrito le reconoció.

Creo que si se devuelve al juez de Distrito, no es para ver cuál es la calidad de posesión que tiene, eso ya está juzgado y está resuelto, es para devolverle la posesión, y solamente ver –en su caso– la verdadera imposibilidad de que se le devuelva esa posesión, que por lo que sugiere el Ministro Zaldívar Leo de Larrea, pudiera no ser esa verdadera imposibilidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La intervención del señor Ministro Cossío Díaz, me generó de verdad una gran inquietud ¿Quién debe pagar? Es el Tribunal Superior de Justicia a quien en todo caso debiéramos exigir este cumplimiento sustituto mediante la indemnización correspondiente, en tanto fue la autoridad demandada en el juicio de amparo.

Lo cierto es que la propia dinámica del procedimiento de ejecución de sentencia, llevó al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a establecer una especie de litigio propio de la ejecución

entre el quejoso y el gobierno del Estado de Puebla, a través de su representante legal, a quien le ha estado exigiendo constantemente la obligación de restituir la posesión; esto es, a la parte agraviada dentro de la causa penal ¿Quién? El denunciante, en específico el gobierno del Estado de Puebla, a través de su representante legal, esto es, la administración del Estado de Puebla, porque es –tal cual lo dice el propio Juez de Distrito– a quien se le restituyó provisionalmente el inmueble que a la postre vendió.

De ahí que me queda claro que a partir de las propias determinaciones que se han ido tomando en el Incidente de Inejecución, esto ha generado que sea el representante legal del gobierno del Estado de Puebla, quien finalmente tuviera que repercutir o el gobierno del Estado de Puebla tuviera que ser el que cubriera, y no tanto, lo que en su primer momento me generó una gran duda si tendría que ser el Tribunal Superior de Justicia, no lo es, y es que precisamente el Tribunal Superior de Justicia, a propósito del amparo, es que ordenó la restitución, pero como no la puede llevar a cabo materialmente, se la encargó al Ejecutivo ¿Por qué al Ejecutivo? Pues porque él fue quien recibió provisionalmente la posesión del inmueble que vendió, y en esa medida, por lo menos es una verdad conocida dentro del procedimiento que ha sido la parte agraviada dentro de la causa penal, el gobierno del Estado de Puebla quien se ha visto inmiscuido en este cumplimiento, de ahí que a mí nada me costaría aceptar que es precisamente el Ejecutivo del Estado de Puebla, quien ya asumió esta condición como parte agraviada en la causa penal quien debe hacer frente a la indemnización, en la medida en que pueda llegar a ser cuantificable el tema de una posesión; por lo demás, esto no pasaría más que por el sistema de los daños y perjuicios que le causó un tema de perder una posesión; esto es, lo que pueda demostrar que le costó el

inmueble si es que esto es cierto –como lo afirma– cuando dice que lo compró, y los daños que le causó perder esa posesión, si llegamos al punto en que hoy un tercero de buena fe adquirente, pues no tendría porque sufrir las consecuencias de una –a mí manera de entender– muy irregular forma de proceder del gobierno del Estado de Puebla.

Bajo esa circunstancia me queda claro, y lo digo sólo porque me generó esa gran duda, sí creo tener identificado quién sería o cuál sería la autoridad que tendría que hacer frente al pago, una vez establecido a través de los sistemas de daños y perjuicios que le generaron a alguien haber perdido la posesión que hoy no puede recuperar. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo no tendría ningún inconveniente en hacerme cargo de esto último que acaban de decir; es decir, de vincular al gobierno del Estado en este incidente que debe de abrir el juez de Distrito. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero ¿Cuál sería la propuesta del proyecto?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La propuesta, los efectos que se le estuvieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La mantiene.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, la mantengo vinculando –ahorita con lo que acaban de decir tanto el señor Ministro Franco González Salas como el señor Ministro Pérez

Dayán– al gobierno del Estado, en este incidente que debe abrir el juez de Distrito en relación a lo que ellos están manifestando, que debe hacer frente –en su caso– a la situación de cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente. A ver, honestamente creo que ha habido tres posiciones, más o menos claras en esto. Inicio por la del señor Ministro Arturo Zaldívar que hasta donde entendí, el señor Ministro Arturo Zaldívar plantea la posibilidad de que se regrese de nueva cuenta al juez para el efecto de que agote todas las medidas necesarias, para ver si es factible –simplemente estoy parafraseando, si me equivoco que me corrija- cumplir en sus términos la sentencia del juez, que es restituirla en la posesión; digamos, creo que esa es una.

La otra, que creo que particularmente han precisado el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, es que no hay elementos suficientes en este momento para poder resolver y que la cuestión sería regresarlo, para el efecto de que el juez siguiendo un procedimiento –sea en un incidente o lo que sea– tratara de verificar cuál es el título que pudiera –digamos– asignársele, déjenme ponerlo así, a esa quejosa que ha ganado el amparo, para sobre esas bases poder ya determinar cuál en su caso pudiera ser el cumplimiento sustituto a través del pago de daños y perjuicios. Y una tercera, que yo sigo pensando factible, dadas las condiciones del asunto, es que se tomara esta –digamos– resolución como en sus términos de restitución, en donde el juez de Distrito al igual que hizo el Tribunal Superior cuando la absolvió, dejando de lado si es propietaria o poseedora, y dándole el título a través de la sentencia de amparo de –vamos a llamarle– propietaria de buena fe, en ese momento y

consecuentemente tomar esto como la base para el cumplimiento sustituto; entonces, hasta donde yo entiendo creo que estas son más o menos las tres posiciones que se han planteado, y a mí me gustaría saber si la ponente está, aunque entiendo que se inclina por la posición y nada más quería precisarlo, para –en su caso– votar, saber qué votamos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como me resultó cita. Yo estaría más por la posición tanto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la del señor Ministro Cossío Díaz, porque es la que más se acerca –inclusive– a la propuesta que yo estoy manejando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Y mía.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues deja el proyecto como está.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Mande! Y del señor Ministro Valls Hernández, por favor, bueno, ofrezco mil disculpas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exactamente, era la mención, la referencia que yo iba a hacer.

Que prácticamente se resume en eso, no se cuenta con los elementos suficientes para estos efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo aquí nada más haría hincapié en una situación de que se está corriendo el riesgo de modificar los efectos de la sentencia de amparo, este es el problema; el efecto de la sentencia de amparo es la restitución de que en la posesión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voten en contra y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voten en contra y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, claro, claro, desde luego, es simplemente para la precisión ahorita que estamos haciendo, en tanto que ahorita para cada solución hemos tenido el mejor problema; o sea, se ha confirmado una cuestión, es una situación extraordinaria la que se está presentando, inclusive en la problemática física que se dio, porque en mucho a veces parece que se está confundiendo que el predio en litigio en el tema de posesión es el que se vendió y no, es el que lo circunda, y eso es lo que hace que inclusive la autoridad responsable hoy no tenga la posesión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, esa es la situación que nos está llevando precisamente a la vía alterna para algunos compañeros de decir, necesitamos más elementos atendibles, totalmente esta posesión, necesitamos más elementos, a quién se le paga o no se le paga.

Yo tendría reservas en lo particular, perdón por hablar en primera persona, en el sentido de hacer vinculaciones desde aquí y ahorita a este cumplimiento, si se va adoptar esa posición, era la posición de la señora Ministra, creo que sería más abierta, va dentro de los elementos con los que hay que contar para efectos de a quién se va a vincular, yo ahí sí tendría reservas, si yo votara con esa posición, me separaría en ese tramo donde se hiciera una vinculación ya desde aquí en ese momento, que es también la posición que han tenido alguno de los otros compañeros, en el sentido que desde aquí se declara la imposibilidad jurídica y material, y a partir de ahí ya se atiende el tema de la indemnización.

Vamos, han sido muchas las variables definitivamente, que hacen ya que tenga, vamos –como decía el señor Ministro Cossío concretamente– orillémonos al voto en función de, ya la propuesta que hace la señora Ministra en relación con su proyecto y que las consideraciones que se acercan precisamente a lo dicho por el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Valls, si están de acuerdo y lo consideran.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo tengo algunos problemas todavía:

Primero. Algunos de nosotros hemos dicho que no tenemos todavía todos los elementos para poder determinar si hay un cumplimiento sustituto.

Segundo. Cuestionamos y suponiendo sin conceder que hubiera cumplimiento sustituto, si éste se puede dar en términos de posesión, y en su caso de qué forma.

Yo honestamente creo que estos temas no se habían discutido previamente, y respetuosamente yo solicitaría, a pesar de que usted estaba a punto de pedir una votación, que nos diéramos un espacio para reflexionar sobre estos aspectos, porque honestamente me preocupa el precedente, me preocupa que en este momento nosotros simplemente dijéramos cuando un inmueble se ha vendido a un tercero y no se puede entrar, hay imposibilidad jurídica, y si es posesión automáticamente hay cumplimiento sustituto, y de qué forma.

Creo que no podemos atar, pero creo que sí tenemos que dar algunos lineamientos si este fuera el criterio de la mayoría, porque

si nosotros aquí no nos hemos puesto de acuerdo, el juez creo que la va a tener muy complicada, de ver cómo valora, si es que tiene que valorar posesión, o si esto se va a identificar a propiedad como sugiere el señor Ministro Fernando Franco.

La verdad es que aquí se han dado algunos argumentos que a mí en lo personal sí me gustaría reflexionar sobre ellos señor Ministro Presidente, pediría si pudiéramos dejarlo en lista para la siguiente sesión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señora Ministra, escuchamos al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para expresar que estoy de acuerdo con el señor Ministro Zaldívar, creo que valdría la pena lo que propone el señor Ministro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para expresar exactamente lo mismo, creo que lo que nos ha dicho está muy puesto en razón, en virtud de que hay muchos cuestionamientos, muchas reflexiones personales, incluso yo misma como ponente tengo muchas reflexiones sobre el asunto, tiene aristas muy diferentes en algunos temas, yo estaría totalmente de acuerdo con el señor Ministro Arturo Zaldívar, en que se quedara en lista o en fin, en que podamos no votarlo en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Como se ha manifestado, el asunto quedará en lista desde luego, es muy importante todo lo que se ha dicho aquí, el precedente es trascendente totalmente. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más una precisión señor Presidente, esto de que quede en lista es para verlo mañana.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El próximo lunes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El treinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdónenme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mañana hábil se refería usted exactamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, eso quise decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, tenemos listada para hoy una sesión privada para ver un tema de carácter administrativo, por lo cual voy a levantar esta sesión pública ordinaria para ir a aquella, hacer un receso por diez minutos y regresar para la sesión privada.

De esta suerte, los convoco a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)